

Este periódico se publica los domingos, martes, jueves y sábados.

Los suscriptores de la capital pagarán 3 pesetas al mes, los de fuera 10 pesetas 50 céntimos por trimestre adelantado.

El importe de la suscripción sólo puede remitirse en libranzas.

No se servirá reclamación alguna pasados 10 días sin que sea satisfecho su importe.



Los avisos particulares que se quieran publicar en el «Boletín», previa licencia y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, abonarán 17 cént. de peseta por línea.

Los que van en la parte oficial abonarán 25 cént. Se suscribe en Toledo en la IMPRENTA DEL ASILO, instalada en los Establecimientos Reunidos de Beneficencia, dirigiendo sus reclamaciones á la Vinda é hijos de José Rodríguez y Salado.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de las Afueras de la misma población, de los cuales resulta:

Que por acuerdo de 15 de Enero del corriente año, el Ayuntamiento de la villa de Gracia contrató con la Sociedad mutua de propietarios de Barcelona para la extracción de letrinas, el ejercicio de su industria, en la villa de Gracia por el sistema inodoro, estipulando que no se contrataría con ninguna otra empresa ni particular, ni concedería permiso á unos ni á otros para la extracción de letrinas en aquel término por veinte años, y que si en este tiempo celebrase contrato con otro particular ó empresa, abonaría á la primitiva, que no por eso dejaría de funcionar, la cantidad de 25.000 pesetas:

Que apelado este acuerdo por varios particulares, vecinos de Gracia, fué confirmado por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Comisión provincial, y elevado á escritura pública en 12 de Febrero último:

Que con la misma fecha presentó D. Modesto Rivera al Juzgado de las Afueras de Barcelona demanda ordinaria contra el precitado acuerdo del Ayuntamiento, alegando que con la concesión hecha á la Sociedad mutua de propietarios sin las formalidades de la ley y desechando otras proposiciones más ventajosas, se atacaba á la propiedad, porque se le imponían mayores gastos, dada la falta de libre concurrencia; y fundado en la ley de Abolición de gremios de 26 de Diciembre de 1836, en la de Ex-

propiación forzosa y en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883 pedía que se declarase nulo el acuerdo que impugnaba, suspendiéndolo por primera providencia:

Que admitida la demanda, y antes de que fuera emplazado el Ayuntamiento demandado, ni tenido como parte en un incidente que promovió sobre delinatoria, el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se relaciona con la higiene, limpieza y salubridad del pueblo, y citaba además los artículos 83, 169, 171 y 140 de la citada ley.

Que el Juez sustanció el incidente, y se declaró competente para seguir conociendo de la demanda, fundado en que, si bien era cierta la competencia del Ayuntamiento para el establecimiento del servicio municipal, el demandante sólo combatía el alcance que el Ayuntamiento le había dado, alegando que por ello habían sido lesionados los derechos civiles de los propietarios de Gracia: que no pudiendo apreciarse por el Juzgado la realidad de la alegación, le bastaba que el hecho fundamento de la demanda fuese el de haberse lastimado derechos civiles de particulares: que se ha declarado que los Tribunales deben apreciar los títulos de posesión y propiedad desconocidos ó perturbados por acuerdos administrativos; y que el Gobernador no citaba el texto de la disposición que le atribuyera el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de ley Municipal, que declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

2.º Policía urbana y rural, ó sea

cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Visto el art. 171 de la misma ley, que declara que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

Que en este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado en la ejecución del acuerdo; que los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederan ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa; y en su defecto desde la publicación del acuerdo, y que este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140:

Visto el art. 172 de la propia ley, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya ó no suspendido su ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competentes, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el art. 172 de la ley Municipal no declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de cualquier reclamación que se funde en haber lastimado los derechos civiles de un particular, sino que somete esta competencia á lo que dispongan las leyes, atendida la naturaleza del asunto.

2.º Que, por consiguiente, cuando no se deduzcan acciones fundadas en títulos cuyo conocimiento esté encomendado á los Tribunales ordinarios, deberá deducirse la reclamación ante el Tribunal competente.

3.º Que con el presente caso, co-

mo se alega tan solo la infracción de disposiciones administrativas, y la lesión de los derechos civiles no se funda en ningún título de derecho civil, el conocimiento del asunto no puede corresponder á los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis — Maria Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de Madrid núm. 7.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio de 1882 denunció Martín García de Araoz ante el Promotor fiscal de Haro los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Briñas había permitido á D. Nicolás Leyva cobrar ilegalmente los derechos de consumos sobre el pan durante el año de 1881-82; que el Ayuntamiento había puesto en ejercicio un presupuesto de ingresos que ascendía á 11.300 pesetas, siendo así que el presupuesto legal aprobado por el Gobernador era de 10.000 pesetas:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño, en comunicación de 5 de Septiembre de 1882, que fué recibida en el Juzgado en 26 del propio mes, según consta en la providencia de dicho día:

Que después de tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, después de oír por escrito al Ministerio fiscal; pero sin citar día para la vista del incidente y sin celebrar ese acto, remitiendo el oporte

tuno exhorto al Delegado, y poniendo en conocimiento de la Audiencia de Burgos el estado de la causa, manifestando que se halla en sumario, y que se había exhortado al Delegado para que desistiera del requerimiento, ó de lo contrario tuviera por formada la competencia:

Que en 6 de Diciembre de 1882, el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, remitiendo al día siguiente las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y poniéndolo en conocimiento del Juzgado el mismo día 7 de Diciembre:

Que en vista de la comunicación del Juzgado dando cuenta á la Audiencia del estado del proceso, la Sala de lo criminal de dicho Tribunal acordó, en providencia del 6 del repetido mes de Diciembre de 1882, que se librara carta orden al Juez de Haro, para que desde luego remitiera las diligencias acompañadas de la comunicación del Delegado, lo cual hizo el Juzgado, enviando á la Audiencia la causa original en 12 del mismo mes de Diciembre, y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad requirente.

Que después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin señalar tampoco día para la vista, ni celebrar ese acto, la Sala revocó el auto en que el Juzgado sostenía su jurisdicción, y acordó remitir todo lo actuado al Delegado de Hacienda, advirtiéndole que si de los hechos denunciados resultara que se había cometido un delito cuyo conocimiento correspondiera á los Tribunales, remitiera á éstos el tanto de culpa, y prevenir al Juez que en lo sucesivo cuidara de consultar los autos análogos al que había sido revocado:

Que enviadas por la Audiencia al Delegado las diligencias seguidas ante los Tribunales, consta que nada se ha hecho en el asunto desde que se recibieron aquéllas:

Que reclamadas varias veces por la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones expresadas, y unidas al expediente gubernativo, ha resultado de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual corresponde á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, conforme á cuyas disposiciones, citadas las partes inmediatamente, y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto que acaba de indicarse, si las partes ó el Ministerio fiscal ape-

laren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 63 del reglamento que viene citándose, el cual previene que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que publicada la ley Provisional en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre de 1882, la facultad de requerir á los Tribunales, cuando el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño requirió al Juzgado de Haro, correspondía exclusivamente al Gobernador, habiéndose, por tanto, ejecutado dicho acto por Autoridad que carecía de atribuciones para ello.

2.º Que el Juzgado de Haro dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, puesto que ni señaló día para la vista del incidente de competencia, ni celebró dicho acto.

3.º Que sin haber mediado apelación del auto en que el Juzgado sostuvo su competencia, no pudo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos entender en el negocio, y sólo procedía que el Juzgado exhortara á la Autoridad requirente, según los artículos 61 y 63 del citado reglamento.

4.º Que en la hipótesis de que la Sala hubiera debido conocer del asunto, estaba en el caso de tramitar el incidente en la forma establecida en el mencionado reglamento de 1863, lo cual no hizo, toda vez que faltó á la disposición del art. 60, dejando de señalar día para la vista y de celebrar ésta.

5.º Que los defectos en el procedimiento en que han incurrido tanto el Juzgado como la Sala, darían lugar á que la competencia fuera declarada mal formada, si no hubiera que declararla mal suscitada, atendido el vicio de que en su origen adolece.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de Madrid núm. 9.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Ciudad Rodrigo, en

la cual se condena á Raimundo y Salvador Rodríguez Mateos á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los reos han dado prueba de arrepentimiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Raimundo y Salvador Rodríguez Mateos por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Calatayud, en la cual se condena á Miguel Garcés Manero á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el Consejo de Estado, y la Sala sentenciadora, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Miguel Garcés Manero por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta de Madrid núm. 1.º)

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Avila, en la cual se condena á Juan Martín del Río y Fausto García Pacho á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Martín del Río y Fausto García Pacho por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta de Madrid núm. 9.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles, se verificará en lo sucesivo mediante examen ante el Tribunal que se designe.

Art. 2.º Las materias sobre que ha de versar el examen serán las siguientes:

Primer grupo.—Lectura y Escritura, Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo.—Principios de contabilidad.—Id. del derecho mercantil.—Legislación general de ferrocarriles.—Servicio del tráfico.—Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías.—Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Art. 3.º A los que procedan de la clase de Jefes y Oficiales del Ejército, y á los individuos del orden civil que posean un título académico ó profesional, ó cuando menos el de Bachiller en artes, se les releva de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo, y del de todas las de ambos á los cesantes que vuelvan al servicio, si en él hubieren estado durante ocho años.

Art. 4.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecerán tres turnos: uno para la antigüedad sin nota desfavorable, otro para los cesantes y otro para la elección libre. En este último turno ingresarán con preferencia los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en situación de reemplazo, que no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios. Las vacantes de Comisario tercero se proveerán siempre libremente.

Art. 5.º El nombramiento precederá al examen, pero los agraciados que no estén exceptuados de sufrirlo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º, no podrán entrar en posesión de sus destinos sin presentar una certificación expedida por el Secretario del Tribunal y visada por el

Presidente del mismo, en que se acredite que han demostrado su suficiencia. En la diligencia de posesión se hará mérito de este documento, y sólo en virtud de ello y de los demás requisitos exigidos por las leyes, procederá el abono de haberes.

Art. 6.º. El examen deberá verificarse precisamente dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, y la posesión en el de cuarenta y cinco, á contar desde la misma fecha. Al efecto, los interesados lo solicitarán por escrito del Presidente del Tribunal, el cual reunirá á éste dentro de los ocho días siguientes al en que reciba la instancia, avisando á los interesados, que deberán consignar en ella las señas de su domicilio, la fecha, hora y sitio en que haya de verificarse.

Art. 7.º Terminados los ejercicios se expedirá á los examinados que resulten aprobados una certificación que así lo acredite, en la forma indicada en el art. 5.º

Art. 8.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios, se compondrá: del Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Presidente, que podrá delegar en uno de los inspectores generales de la misma Junta; de un Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles que tenga residencia en Madrid; del Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros del Instituto de San Isidro de esta Corte, y de los Jefes de los Negociados de explotación de ferrocarriles y personal administrativo de Obras públicas del Ministerio de Fomento, funcionando el último de ellos como Vocal Secretario. Este Tribunal tendrá además el carácter de «Junta consultiva del personal administrativo de ferrocarriles», y se someterán precisamente á su informe los expedientes relativos á faltas cometidas por los individuos del mismo personal y todos los demás asuntos concernientes al mismo, que la Dirección de Obras públicas juzgue conveniente consultarle. Por regla general, el Tribunal se reunirá en los seis últimos días de cada mes á las horas que el Presidente designe, y celebrará cuantas sesiones sean necesarias para que se examinen todos los aspirantes que lo hayan solicitado y evacúe las consultas que la Dirección le haya hecho. Cuando funcione como Junta consultiva, no formará parte de ella el Jefe del Negociado del Personal administrativo de Obras públicas, y entonces ejercerá el cargo de Vocal Secretario el del Negociado de explotación de ferrocarriles.

Art. 9.º El programa detallado de las materias sobre que ha de versar el examen lo redactará con urgencia el Tribunal y lo someterá á la aprobación superior.

Art. 10. Los funcionarios á que se refiere este decreto que ingresen en el servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, ó que cuenten por lo menos ocho años de antigüedad en el ramo, no podrán ser sepa-

rados de sus destinos sino por causa justificada mediante la instrucción del oportuno expediente, en el cual habrá de ser oído precisamente el interesado y el Tribunal de exámenes, que para estos casos funcionará como Junta consultiva.

El Ministro de Fomento podrá, no obstante, acordar la suspensión de cualquiera de los empleados de la Inspección cuando estime que existen causas para ello; pero la suspensión, que siempre llevará consigo la pérdida total del sueldo, no durará más de tres meses, al cabo de los cuales volverá el empleado á su puesto, si no se hubiese decretado la separación con arreglo á lo que establece el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Podrán optar á los beneficios consignados en el párrafo primero del artículo anterior los actuales empleados de la Inspección, sometiéndose al examen de que trata el art. 1.º y probando su suficiencia en las materias comprendidas en el tercéro.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—
María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta de Madrid núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Losada reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del primer reemplazo de 1885, por el cupo de Saviñao, á Francisco Losada Vázquez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Domingo Losada contra el fallo en que la Comisión provincial de Lugo declaró soldado del servicio activo en el primer reemplazo de 1885, por el cupo de Saviñao, al hijo del remitente Francisco Losada Vázquez, á cuyo nombre alegó el recurrente que se hallaba en el servicio militar en sustitución de su hermano José Ramón, por lo que se encontraba comprendido en el núm. 10 del art. 92 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistas las disposiciones de los artículos 92, núm. 10, y 93, regla 10 de dicha ley:

Y considerando que nacida la excepción propuesta al propio tiempo que el deber de ingresar en las filas juntamente ambos hermanos, no puede menos de ser atendida, por cuanto de otro modo se resolvería en contra del espíritu y letra de las antedichas disposiciones, que no permiten que un padre tenga sus dos hijos únicos mayores de diez y siete años en el servicio activo de las armas, lo cual sucedería en el presente caso, puesto

que Francisco serviría por su suerte desde dicho reemplazo, y el José también por la suya, y desde el mismo día al faltarle el sustituto;

La Sección opina que procede revocar el fallo de la Comisión provincial de Lugo, contra el cual se reclama, y declarar á Francisco Losada Vázquez exceptuado del servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuente el Fresno, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuente el Fresno, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real en 20 de Noviembre próximo pasado.

De la visita girada á la administración municipal por el Delegado que al efecto nombró el referido Gobernador, resulta: que los padrones que exhibió el Alcalde tienen fecha de 1.º de Septiembre de 1882 y de 16 de Mayo último, sin que se hayan hecho las rectificaciones prevenidas, y sin que se presentasen las dos listas en extracto que previene el art. 19 de la ley: que los expedientes de arbitrios y de consumos y el compromiso sobre refundición de los nuevos amillaramientos no se elevaron á escritura pública hasta el mismo día que llegó el Delegado, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento del día anterior: que el Depositario de fondos municipales es Regidor Síndico y que por el primer concepto disfruta una gratificación de 150 pesetas anuales, no sabiendo leer ni escribir, y si sólo estampar su firma: que faltan rendir las cuentas de 1884-85, encontrándose ultimadas las de 1883 á 84 á falta de reintegro y de algunas diligencias necesarias: que no están presentadas las cuentas de material de escuelas: que el libro de actas de la Junta de Sanidad está abierto en 3 de Julio de 1884, habiéndose celebrado hasta la fecha sólo cinco sesiones: que desde Abril último se hallan sin llenar los estados decenales de la estadística demográfica: que los libros de bagajes, prestación personal y alojamientos resultaron haber sido aprobados en la sesión del día 14: que examinado el de sesiones de la Corporación correspondiente al año 1885 á 86, no aparecen en algunas actas

los Concejales que concurrieron á la sesión, y existen claros de una á otra y sin rubricar, hallándose sus hojas sin sellar ni foliar desde el 98 en adelante: que el Regidor Síndico y Depositario es asimismo Recaudador de contribuciones y percibe un tanto por ciento del Banco de España: que no existen más padrones de niños y niñas que los correspondientes á los dos semestres de 1882-83: que no se lleva libro de detenidos: que en el de actas de las sesiones de la Junta municipal se observa que el expediente de la constitución de la de este año, se encuentra en papel de oficio, y la última correspondiente al libro de los de 1885-86 se halla extendida en papel impreso sin reintegrar, y que si bien se ha cumplido con el art. 64 de la ley, se ha hecho en época más atrasada: que no ha otorgado escritura de contrato con el Facultativo municipal: que el acta de declaración de soldados del segundo reemplazo de 1885, no consta en el libro de las de sesiones del Ayuntamiento: que no se lleva registro de guardería rural: que aunque los encargados de la administración de consumos tienen señalados sus haberes en el acta de sus nombramientos, no se ha consignado el total de ellos en el presupuesto de gastos, porque se han prestado á servir sin percibirlos, obligándose el Administrador por escritura pública y fianza al pago del cupo, recargos y demás que pudiera producir la administración, y que se han hecho obras sin formación de expediente al efecto.

Aparecen además del acta levantada por el Delegado otros cargos que, por pertenecer á Ayuntamientos anteriores, omite la Sección relacionarlos; pero de los expuestos se deduce, á su juicio, bien claramente la mala gestión administrativa del constituido en 1.º de Julio de 1885, que revela, no sólo una gran negligencia, sino también el mayor descuido y abandono en el cumplimiento de los servicios que por la ley le están encomendados, ocasionando con tal conducta los consiguientes perjuicios á su vecindario, y haciéndose por tanto merecedora la Corporación municipal de la corrección administrativa que le ha impuesto la Autoridad superior de la provincia.

Por tanto, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Fuente el Fresno, decretada por el Gobernador de Ciudad Real.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta de Madrid núm. 9.)

Relación de los vencimientos de plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Enero de 1887.

Libro.	Folio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad del deudor.	Fecha de vencimientos.	Plazos que adeudan.	Procedencia.	Clase y nombre de la finca.	N.º del inventario.	Término municipal donde radican las fincas.	Fecha del remate.	IMPORTE. Plás. Cént.
9	67	D. Valentín Ramírez.....	Menasalbas.....	28 Enero 72..	8 al 20.....	Clero.....	Una tierra de cuatro fanegas que va á las labranzas.....	9779	San Martín de Montalbán.....	28 Octubre 64	487'50
"	68	Valeriano Sánchez.....	Id.....	Id. id. 68....	5 al 20.....	Id.....	Idem de 18 fanegas al sitio de Valhermoso...	9773	Id.....	Id.....	2'284
10	179	Bernabé Bajo.....	Escalona.....	19 id. 85....	20.....	Id.....	Idem de tres id. y 70 olivas.....	8240	Escalona.....	9 Febrero 65	76'25
"	181	Ignacio Zazo.....	Nombela.....	Id. id. 82....	17 al 20.....	Id.....	Idem de una id., dos olivas y dos morales...	7624	Nombela.....	12.....	188
12	96	Gregorio Batres y Martín..	Cobeja.....	22 id. 85....	16 al 18.....	Id.....	Idem de una hectárea, 64 áreas, 43 centiáreas al sitio Cantoblanco.....	2659	Villaluenga.....	11 Marzo 69..	112'50
"	98	Eustaquio Arnáiz.....	Toledo.....	Id. id. 87....	7 al 10, 15, 17 y 18	Id.....	Un cercado al sitio Lanchol.....	10704	Iglesuela.....	15 Noviembre	236'25
"	103	Melitón Buitrago.....	Iglesuela.....	Id.....	9, 17 y 18...	Id.....	Una casa en el barrio del Pozuelo.....	1431	Id.....	Id.....	176'25
14	7	Francisco Moraleda.....	Nambroca.....	16.....	17.....	Id.....	Una tierra de dos fanegas y seis celemines...	10025	Almonacid.....	21 Octubre 70	21'75
"	8	Tiburcio Galiano.....	Almonacid.....	21.....	16 y 17.....	Id.....	Idem de tres id., tres id. y 34 estadales.....	10072	Id.....	Id.....	15
"	9	Andrés López de la Torre..	Id.....	Id.....	17.....	Id.....	Idem de dos id.....	10027	Id.....	Id.....	11'25
"	10	Pablo López Polanco.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de dos id. y 32 estadales.....	10028	Id.....	Id.....	5'50
"	11	Juan Arredondo.....	Argés.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de cinco id., denominadas Las Siete....	11108	Argés.....	5 Nbre. 70..	24'05
"	12	Antonio Moya de la Torre..	Toledo.....	24.....	16 y 17.....	Id.....	Idem de tres id. y seis cel., llamada Visita...	10095	Layos.....	4.....	140'50
"	13	Quiterio Pintado.....	Id.....	26.....	17.....	Id.....	Idem de 13 id. y seis id., denominada Cuadro.	11092	Cobisa.....	Id.....	73'20
"	14	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de 22 id. y seis id., Mira al Río.....	11094	Id.....	Id.....	126'05
"	15	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de seis id. y seis id., Cascante.....	11088	Id.....	Id.....	15
"	16	Tomás Pérez.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de una id., 200 olivas y 40 tocones....	11093	Id.....	Id.....	139'65
"	17	Quiterio Pintado.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de cinco id. y seis cel., denominada Gil.	11087	Id.....	Id.....	7
"	18	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de nueve id., titulada Lovera.....	11090	Id.....	Id.....	55'30
"	19	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de cinco id. y seis cel., llamada Olivas.	11089	Id.....	Id.....	36'60
"	20	Manuel Pablo.....	Almonacid.....	28.....	16 y 17.....	Id.....	Idem de seis celemines, sitio Cuadritos.....	10029	Almonacid.....	21 Octubre...	4
15	154	Manuel Puig.....	Toledo.....	3.....	4 al 16.....	Id.....	Una casa calle del Can, núm. 5.....	1388	Toledo.....	4 Sbre. 76...	1.199'25
16	109	José Cadalso.....	Espinoso del Rey.....	16.....	13 al 15.....	Id.....	Una tierra de mesa de ocho cel. y tres quart.	1780	Torreçilla.....	3 id. 72.....	9
"	110	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem al sitio Arenas de ocho cel. y un quart.	1786	Id.....	Id.....	10'55
"	111	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem al Prado Redondo, de cuatro celemines.	1780	Id.....	Id.....	9'75
18	208	José María Gallego.....	Yébenes.....	28.....	14.....	Id.....	Idem de nueve fanegas al sitio de la Torreçilla.	11469	Consuegra.....	16 Agosto 73.	59'75
"	210	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de dos id.....	11471	Id.....	Id.....	12
"	215	Ventura Galiano.....	Ocaña.....	30.....	10 al 14.....	Id.....	Idem de dos id. y seis cel., camino de Cabañas.	11545	Ocaña.....	30.....	127'75
"	222	Francisco Fernández.....	Huerta de Valdecarábanos.	Id.....	14.....	Id.....	Idem de dos id. de riego y seis cel., Atalaya..	11560	Huerta de Valdecarábanos.....	12 Sbre. 73...	75
20	195	Santos de Salas.....	Esquivias.....	31.....	10 al 13.....	Id.....	Idem de una id. y nueve id., Valdemiga.....	11817	Esquivias.....	27 Julio 74...	122'40
"	196	Román Morales.....	Bargas.....	7.....	2 al 13.....	Id.....	Un olivar de 26 olivas, Camino Campo.....	12051	Villarrubia.....	8 Octubre...	121'60
"	198	Carlos de Huerta.....	Esquivias.....	Id.....	13.....	Id.....	Una tierra de dos fanegas y seis celemines...	11816	Esquivias.....	27 Julio.....	50'20
"	299	Pedro Morales.....	Toledo.....	Id.....	2 al 14.....	Id.....	Idem de 10 celemines.....	11821	Id.....	21 Junio.....	81'25
"	201	Juan Carrillo.....	Id.....	Id.....	7 al 13.....	Id.....	Una casa bajada calle del Potro.....	11656	Toledo.....	27 Dbre. 73..	546'85
"	204	Lorenzo Buitrago.....	Sartajada.....	19.....	13.....	Id.....	Una tierra de 10 fanegas al sitio Canto Calleja	12031	Sartajada.....	22 Sbre. 74..	41'55
"	205	El mismo.....	Id.....	21.....	Id.....	Id.....	Idem de siete id. y 130 est., sitio Los Llanos.	12008	Id.....	Id.....	18'50
"	206	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de ocho id., al de Callada Mañada.....	12011	Id.....	Id.....	30
"	208	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de cuatro id. y 20 estadales.....	12005	Id.....	Id.....	11'50
"	219	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de siete id. y 12 id., al sitio Calamera..	12006	Id.....	Id.....	10
"	210	El mismo.....	Id.....	Id.....	5 y 13.....	Id.....	Idem de cuatro id. y 60 id., al de Camococa..	12007	Id.....	Id.....	22
"	211	El mismo.....	Id.....	Id.....	13.....	Id.....	Idem de tres id., al de Calanchar.....	12012	Id.....	Id.....	14
"	213	Fernando García.....	Seseña.....	22.....	Id.....	Id.....	Idem de seis id., al de Ramidales.....	11815	Esquivias.....	27 Julio.....	101'25
"	216	Pedro Morales Díaz.....	Toledo.....	25.....	2 y 13.....	Id.....	Un olivar de 32 olivas, al de Carrasco.....	12042	Villaluenga.....	8 Octubre 74	18
"	217	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem al de Cuesta de Ocaña.....	12043	Id.....	Id.....	101
"	218	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Una tierra de tres fanegas, al de Tempranos.	12054	Id.....	Id.....	10
"	219	El mismo.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Un olivar de 91 áreas y 31 centiáreas, Robledo	12041	Id.....	Id.....	18'60
"	220	El mismo.....	Id.....	Id.....	13.....	Id.....	Una tierra de una fan. y seis cel., Valdefuente	12016	Carriches.....	12.....	18'25
"	223	Marcos Urzainqui.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Un olivar de 38 piés.....	12045	Villarrubia de Santiago.....	8.....	15
"	225	El mismo.....	Id.....	Id.....	12 y 13.....	Id.....	Idem con 25 piés de olivas.....	12053	Id.....	Id.....	18'10
21	219	José Gómez Jareño.....	Consuegra.....	11.....	12.....	Id.....	Una tierra de 13 fan. y seis cel., cam.º Toledo	12783	Consuegra.....	9 Julio 75...	50'50
"	220	Luis Contador.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de dos id., al sitio Poza.....	12767	Id.....	7.....	50
"	221	Pedro Martín.....	Id.....	Id.....	Id.....	Id.....	Idem de cuatro id., camino de la Guadalerza	12752	Id.....	Id.....	11'75
"	222	Pedro Alcántara.....	Id.....	12.....	Id.....	Id.....	Idem de tres id., al sitio Magdalena.....	12782	Id.....	9.....	50'25

(Se continuará)